

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 91

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Antonio Negrete Olivares y Macro Trades International, S. A.

Abogado: Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Negrete Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1430334-0, domiciliado y residente en la calle Cervantes No. 5 esquina Casimiro de Moya del sector de Gazcue de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Macro Trades International, S. A., prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pascual Soto, en representación del Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 17 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; 405 del Código Penal, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Tirso Pérez Paulino, a nombre y representación de Macro Trades Int. S. A. y Domingo Negrete, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil

dos (2002), en contra de la sentencia No. 131-02, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dos (2002), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Domingo Negrete y la compañía Macro Trades Int. S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 14 de febrero del 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber girado el cheque No. 83 de fecha once (11) de abril del 2000, de la cuenta Macro Trades Int. S. A., Domingo Negrete, del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin la debida provisión de fondo, en perjuicio de Manufactura Plástica S. A. (Maplasa) y/o Yudelka Brens, en consecuencia se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); **Tercero:** Se condena a Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A. al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por Manufacturas Plásticas S. A. (Maplasa), a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Reynaldo J. Ricart G., en contra de Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dieciocho Mil Cien Pesos (RD\$18,100.00), a favor y provecho de Manufacturas Plásticas S. A. (Maplasa), representada por su presidente Ernesto Camilo, a título de restitución del cheque No.83 de fecha once de abril del 2000; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Manufacturas Plásticas S. A. (Maplasa), representada por su presidente Ernesto Camilo, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la emisión del referido cheque; **Sexto:** Se condena a Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena además a Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra prevenido Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., por haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha doce (12) de abril del año dos mil cuatro (2004), no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombre Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S. A., de culpable al nombre Domingo Negrete y Macro-Trades Int. S.A., de violar el artículo 66 literal a, de la Ley 2859 del 30 de abril del 1951, sobre Cheques y del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manufacturas Plasticas (Maplasa), y en consecuencia, la condenó en cuanto al aspecto penal a cumplir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dieciocho Mil Cien Pesos (RD\$18,100.00), y en cuanto al aspecto civil, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Dieciocho Mil Cien Pesos (RD\$18,100.00), a favor y provecho de Manufacturas Plásticas Plásticas S. A. (Maplasa), representada por su presidente Ernesto Camilo, a título de restitución del cheque No. 83 de fecha once de abril del 2000; y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Manufacturas Plásticas. A. (Maplasa), representa por su presidente Ernesto Camilo como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como

consecuencia de la emisión del referido cheque, sin provisión previa y disponible de fondos; **TERCERO:** Condena a Domingo Negrete y Magro-Trades Int. S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Héctor Tineo y Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes alega en su memorial de casación los siguientes medios:

APrimer Medio: Violación del derecho de defensa (artículo 8 ordinal 2 letra j de la constitución de la República); Falta de estatuir; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Insuficiencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal); **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal (desnaturalización de los hechos, falta de motivo a este respecto); Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil@;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: Aque se le ha violentado a los recurrentes su sagrado de derecho de defensa, habida cuenta de que en la sentencia ni se hace mención de la solicitud de reapertura de debates, ni mucho menos se pondera la misma ni se hace un estudio de los hechos de la causa, es decir, al no hacerse mención de la solicitud de reapertura, si la rechazaba o negaba o no, al extremo inclusive de no estatuir al respecto, es la misma Corte a-qua que deja en el limbo el derecho de defensa de los recurrentes@;

Considerando, que el examen de la de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua celebró una audiencia el 12 de abril del 2004, reservándose el fallo para una próxima audiencia, lo cual se produjo el día 7 de mayo del mismo año; que consta en el expediente que el 26 de abril del 2004, los recurrentes elevaron una instancia solicitando una reapertura de debates, medida sobre la cual, tal y como aducen los recurrentes la Corte a-qua no se pronunció en la sentencia impugnada;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo deben estatuir sobre todos los pedimentos formulados por las partes en litis, y deben exponer los motivos por los que los admiten o desestiman; que al no haber cumplido la Corte a-qua con dichas formalidades, procede casar la sentencia impugnada por omisión de estatuir sobre el pedimento de los recurrentes, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do